



**ACTA DE LA SESION ORDINARIA CELEBRADA POR EL DE PLENO DEL
AYUNTAMIENTO DE VILLALUENGA DE LA SAGRA (TOLEDO) EL DIA 29
DE ABRIL DE 2019.**

SRES. ASISTENTES

Alcalde-Presidente

D. CARLOS CASARRUBIOS RUIZ.

CONCEJALES:

**D. ANTONIO GUTIERREZ DIAZ
D. PABLO LUIS DEL VISO GARCIA
D. JESUS M. MUÑOZ PEREZ
D. F. JAVIER PARRA DURAN
D. ISMAEL RGUEZ. SERRANO
D^a ANA M. HUMANES MARTINEZ
D. ALVARO GARCIA MUÑOZ
D. JUAN JESUS GARCIA
D. JORGE ALDAMA CAMARERO**

AUSENTES:

D^a. LAURA GOMEZ ESTEBAN

En Villaluenga de la Sagra, provincia de Toledo, siendo las 20,30 horas del día 29 de abril de 2019, se reúnen en 1ª convocatoria y en el Salón de Plenos del Ayuntamiento, sito en Plaza de España, número 1, los miembros de la Corporación, al objeto de celebrar la sesión ordinaria del Pleno Corporativo, bajo la presidencia del Sr. Alcalde-Presidente D. CARLOS CASARRUBIOS RUIZ asistidos del Secretario-Interventor de la Corporación D. Miguel Ángel Peralta Roldán, que da fe del acto

Secretario-Interventor

D. MIGUEL A. PERALTA ROLDAN.



ORDEN DEL DIA

PRIMERO. - LECTURA Y APROBACION DEL ACTA DE LA SESIÓN DEL 1 DE ABRIL DE 2019.

El señor Alcalde preguntó a los señores concejales asistentes a la sesión si habían leído el borrador del acta de la sesión de 1 de abril de dos mil diecinueve, así como el audio acta, y si tenían alguna observación que hacer.

Los Sres. Presentes manifiestan haberla recibido y no tener ninguna otra manifestación que realizar, aprobándose por UNANIMIDAD de los miembros presentes en dicha sesión.

SEGUNDO. - COMUNICACIONES Y RESOLUCIONES

A continuación, se preguntó a los Sres. concejales si habían recibido los decretos del 49 al 72 ambos incluidos, habidos desde la última sesión y si tenían que formular alguna consulta o aclaración.

Todos los concejales manifiestan haberlos recibido y toman conocimiento.

TERCERO.- INFORME PROPUESTA PARA PETICION DE INFORME AL CONSEJO CONSULTIVO PROCEDIMIENTO 161/2018.

Todos los presentes manifiestan haber recibido el expediente procediéndose a la lectura del informe emitido que resulta del siguiente literal:

D. Miguel Peralta Roldán, Secretario-Interventor del Excmo. Ayuntamiento de Villaluenga de la Sagra, en relación al expediente de revisión de oficio de la liquidación del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana con número 2014/000124 por importe de 17,30 Euros instada por “Bankia, S.A.”, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3.3.a) del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, emito el presente

INFORME ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 9 de febrero de 2018 la entidad mercantil “Bankia, S.A.” solicitó del Excmo. Ayuntamiento de Villaluenga de la Sagra la revisión de oficio de la liquidación del



SECRETARIA

Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana con número 2014/000124 por importe de 17,30 Euros.

Mediante Decreto de fecha 14 de febrero se inadmitió dicha revisión de oficio.

Frente a este acuerdo, “Bankia, S.A.” formuló demanda contencioso-administrativa, correspondiendo su conocimiento al Juzgado de lo Contencioso administrativo nº 2 de Toledo, procedimiento abreviado nº 161/2018, sentencia nº 177/2018. en la que se dictó Sentencia, de fecha 21 de septiembre de 2018, por la que se estimó parcialmente la demanda y se condenó al Excmo. Ayuntamiento de Villaluenga de la Sagra a tramitar el expediente de revisión de oficio.

SEGUNDO.- Mediante acuerdo de Pleno de fecha 28 de Noviembre de 2018 se acordó el inicio del expediente de revisión de oficio.

TERCERO.- En la tramitación del procedimiento se ha concedido trámite de audiencia a “Bankia, S.A”, único interesado en el mismo, constando alegaciones, con fecha 4 de marzo de 2019, en las que se ratifica en la solicitud de 9 de febrero de 2018, cuales son de forma sintética que:

1ª.- Procedencia de la revisión de actos nulos por aplicación del artículo 221 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre General Tributaria (en adelante LGT) en su punto tercero

2ª.- Los apartados 1) y 2.a) del artículo 107 del TRLHL han sido declarados nulos en virtud de Sentencia del Tribunal Constitucional nº 59/2017.

3ª.- Vulneración del principio de capacidad económica.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se insta por “Bankia, S.A.” el procedimiento de revisión de oficio previsto en el artículo 106 de la Ley 39/2015. Respecto de la vía procedimental iniciada debemos señalar:

Que el Consejo Consultivo de Castilla la Mancha, en relación con otro expediente remitido por este Ayuntamiento en el que las circunstancias son idénticas, el Órgano Consultivo emitió el dictamen **nº 468/2018** en el que se concluye el siguiente pronunciamiento:

“En mérito de lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla-LaMancha es de dictamen:

Que, no apreciándose la concurrencia de las causas de nulidad de pleno derecho establecidas, coincidentemente, por los artículos 217.l.a) y t) de la Ley 58/2003, de 17 de



SECRETARIA

diciembre, General Tributaria, y 62.l.a) y t) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en el acto administrativo de liquidación del impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana cursado a "Bankia SA" el 5 de septiembre de 2014 por el Ayuntamiento de Villaluenga de la Sagra (Toledo), procede informar desfavorablemente la revisión de oficio planteada por dicha entidad bancaria."

En este mismo sentido se pronuncia la Sentencia nº 181, de fecha 29 de abril de 2016, dictada por el Juzgado de lo contencioso administrativo nº 2 de Toledo, procedimiento ordinario nº 437/2012-L.

2.2 Carácter restringido del procedimiento de revisión de oficio. Necesidad de justificar y apreciar la concurrencia de una causa taxativa de nulidad del artículo 47 de la Ley 39/2015 y 217 de la LGT.

De acuerdo con la doctrina jurisprudencial el ejercicio del procedimiento de revisión de oficio tiene un carácter marcadamente restringido ya que incide directamente sobre el principio de seguridad jurídica, consagrado en el artículo 9 del texto constitucional como principio rector de nuestro ordenamiento.

La viabilidad del procedimiento conlleva la carga, por parte de quien lo insta, de invocar y probar la concurrencia en el caso concreto de las causas de nulidad tasadas que recogen los artículos 47 de la Ley 39/2015 o 217 de la LGT.

La parte contraria alega formalmente como causa de nulidad pero, a primera vista, se evidencia que es infundada: la vulneración del principio de capacidad económica, derecho consagrado constitucionalmente, pero que no constituye un derecho fundamental.

El carácter restrictivo del procedimiento de revisión de oficio queda recogido en numerosas Sentencias que se han preocupado de ceñir la posibilidad de instarlo solamente en los casos que el acto administrativo adolezca de nulidad de pleno derecho – no basta la mera infracción del ordenamiento o anulabilidad del artículo 48 – siendo indispensable además que se demuestre la concurrencia de cualquiera de los supuestos tasados contemplados en el artículo 47 de la Ley 39/2015 o, como ahora sucede en materia tributaria, en el artículo 217 de la LGT.

Como indica la doctrina jurisprudencial no es suficiente con invocar causas de nulidad ya que también debe justificarse que el acto incurre en uno de los supuestos tasados al efecto, cosa que no hace la parte contraria.

Sentencias del Tribunal Supremo, de 19 de diciembre de 2001 (RJ 2002, 932), 27 de diciembre de 2006 (RJ 2006, 10062) y 18 de diciembre de 2007 (RJ



SECRETARIA

2008, 1874):

"el artículo 102 LRJPA tiene como objeto, precisamente, facilitar la depuración de los vicios de nulidad radical o absoluta de que adolecen los actos administrativos, con el inequívoco propósito de evitar que el transcurso de los breves plazos de impugnación de aquellos derive en su inatacabilidad definitiva. Se persigue, pues, mediante este cauce procedimental ampliar las posibilidades de evitar que una situación afectada por una causa de nulidad de pleno derecho quede perpetuada en el tiempo y produzca efectos jurídicos pese a adolecer de un vicio de tan relevante trascendencia".

Sentencia del Tribunal Supremo, de 14/4/2010 (RJ 2010, 2793), dictada en el recurso de casación núm. 3533/2007:

“A la hora de resolver el presente litigio es preciso tener en cuenta la naturaleza extraordinaria y de causas estrictamente tasadas que corresponde a la revisión de oficio. Dicho procedimiento se contempla para evitar la pervivencia en el ordenamiento jurídico de actos o disposiciones administrativas que, estando afectados por alguna causa de nulidad de pleno derecho, no hayan sido recurridos en plazo. Quiere esto decir, que salvo los casos en los que el procedimiento se incoa por propia iniciativa de la Administración - única posibilidad existente en el caso de las disposiciones administrativas-, la solicitud por parte de un interesado de que la Administración declare de oficio la nulidad de un acto administrativo supone ya, en principio, una previa inacción por parte de dicho interesado, que no interpuso en su momento el correspondiente recurso contencioso administrativo en el que hubiera podido alegar todo cuanto a su interés conviniera. Esto explica que la revisión de oficio se circunscriba a causas tasadas de nulidad de pleno derecho y que haya de ser interpretado de forma rigurosa.”

Sentencia núm. 988/2001, de 20 junio, del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, (JUR 2001\305865), Fundamento Segundo:

“En este sentido conviene precisar que el principio general es el de la impugnación de los actos administrativos a través de los recursos administrativos, entendidos como actos de impugnación de un acto administrativo ante un órgano de ese carácter, dando lugar a un procedimiento de revisión, frente a los procedimientos de revisión de oficio, al que también pueden acceder e incluso ser



SECRETARIA

instados por el interesado.

La diferencia viene dada por el carácter extraordinario y especial de los segundos, con cuyas normas deberán ser interpretadas con carácter restrictivo por estar en juego el principio de seguridad jurídica al implica un nuevo debate, sobre actos administrativos, fuera de los plazos preclusivo-normales y, en lo que respecta al recurrente, cuando ya había consentido en su día, la actuación administrativa, permitiendo que deviniera firme.

De esta forma, como no se trata de un acto nulo de pleno derecho, no es posible utilizar la vía revisora del artículo 102 de la LRJPAC, debiendo desestimarse la demanda. Entender las cosas de otro modo significaría romper definitivamente con todo el sistema de recursos, contenido en el Capítulo II, del Título VII del Texto Legal que venimos comentando.”

La solicitante trata de solventar su inactividad y dejación al no haber recurrido en plazo la liquidación y por eso articula ahora una solicitud repleta de invocaciones de nulidad forzadas y artificiosas, efectuadas con la única intención de reabrir la revisión de actos consentidos y firmes.

Es evidente que no existe vulneración alguna del principio de capacidad económica, que insistimos no constituye derecho susceptible de amparo constitucional, en una entidad financiera como la demandante; en este sentido se han pronunciado los Juzgados de Toledo en Sentencia nº 37/2018 dictada por el Juzgado de lo Contencioso administrativo nº 3 de Toledo, procedimiento ordinario nº 435/2016-C, en la que el demandante era una promotora inmobiliaria.

Como acabamos de analizar, el actor ha de acreditar que concurre alguno de los motivos de nulidad dispuestos por el artículo 47 de la Ley 39/2015, a saber:

- “a) Los que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.
- b) Los dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.
- c) Los que tengan un contenido imposible.
- d) Los que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta.
- e) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.



SECRETARIA

f) Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.”

La alegación de “Bankia, S.A.” a juicio del funcionario que suscribe ha de incardinarse en la posible existencia de una lesión de un derecho y/ó libertad susceptible de amparo constitucional.

Ahora bien, el principio invocado, en este caso, el de capacidad económica no es susceptible de amparo constitucional, dado que únicamente son susceptibles de recurso de amparo las vulneraciones de derechos y libertades recogidos en los artículos 14 a 28 de la Constitución, siendo que el principio de capacidad económica se encuentra consagrado en el artículo 31 de la Norma Fundamental.

Por otra parte, la vulneración del principio de capacidad económica ha de ser acreditada, lo que no ocurre en el caso que nos ocupa.

Respecto de la nulidad radical del artículo 107 del TRLHL es incierto lo manifestado de contrario respecto de que se haya producido una nulidad radical de dicho artículo.

En efecto, ya el propio **Tribunal Constitucional en su Sentencia nº 128/2017** señala que el método objetivo de determinación de la base imponible establecido en la Ley solo puede ser desplazado cuando el obligado tributario, mediante la prueba oportuna, acredite la inexistencia de incremento de valor real en el inmueble sin que, para ello, sea suficiente acudir al valor declarado en la escritura, **Fundamento 8:**

*“(…) el sistema liquidatorio legal no excluye que el sujeto pasivo pueda probar que, en el caso concreto, la aplicación de aquél lleva a resultados apartados de la realidad, afirmando que, en la determinación de la base imponible, prevalecerán los valores reales, y que las reglas del artículo 107 LHL sólo entrarán en juego cuando el valor real sea superior. **Pero todo ello queda condicionado, según entiende la Sala, a que el sujeto pasivo acredite tales extremos, carga que, a su juicio, no ha sido levantada por la recurrente en el presente caso, pues no había practicado prueba pericial al efecto, sin que se considerara suficiente frente al ayuntamiento el valor declarado en la escritura pública o el que figurara en un procedimiento civil en el que no fue parte la Administración. Esta argumentación implica claramente, por una parte, que para la Sala el sistema en sí no es confiscatorio, porque admite prueba para acomodar la liquidación al valor real del terreno frente a la aplicación automática de las reglas del artículo 107 LHL, y,***



SECRETARIA

por otra, que el resultado producido en este caso obedece, precisamente, a la falta de práctica de prueba por la actora...”

Ese incremento del valor real, cuya existencia o inexistencia debe ser probada, constituye el verdadero elemento revelador de una capacidad económica gravable tal y como señala la **Sentencia del Tribunal Constitucional nº 59/2017, de 11 mayo, Fundamento 3:**

“(…) la necesaria materialización de un incremento de valor del terreno, exponente de una capacidad económica real o, por lo menos, potencial...”

Valor real, incremento real o plusvalía real que de acuerdo con la **Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo nº 1.163/2018, de 9 de julio dictada en recurso de casación nº 6.226/2017 (ECLI: ES:TS:2018:2249), Fundamento Quinto**, constituye el presupuesto fáctico de la aplicación del IIVTNU:

“(…), y es la exégesis que el máximo intérprete de nuestra Constitución ha efectuado en la STC 59/2017 la que obliga a interpretar ese incremento de valor como un incremento de valor real para que la plusvalía gravada respete las exigencias que dimanen del principio de capacidad económica(...) Y ello por cuanto que la constatación de que existe una plusvalía real es un prius fáctico para la aplicación de la regla objetiva de cálculo prevista en los artículos 107.1 y 107.2a) del TRLHL (que únicamente han quedado en vigor para estos casos)...”

Para evitar la aplicación del impuesto corresponde al particular, en el supuesto de transmisiones onerosas, demostrar la inexistencia de ese presupuesto fáctico de acuerdo con la doctrina establecida por el **Tribunal Supremo en las Sentencias nºs 1.163/2018, 1.243/2018 (ECLI: ES:TS:2018:2973) y 1300/2018 (ECLI: ES:TS:2018:2990):**

“2.- Para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo (a) ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla, como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras (...) (b) optar por una prueba pericial que confirme tales indicios; o, en fin, (c) emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 LGT que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU.”

En el caso que nos ocupa, el sujeto pasivo se ha limitado, por toda actividad probatoria, a alegar la diferencia del valor recogido en la adjudicación del inmueble y su venta, sin que ello sea prueba suficiente para acreditar la existencia de minusvalía.



CONCLUSIONES

PRIMERA.- No cabe instar el procedimiento de revisión de oficio por quién ha dejado que la liquidación de Plusvalía sea un acto firme y consentido.

SEGUNDA.- El artículo 107 del TRLHL no ha sido declarado nulo de pleno derecho.

TERCERA.- El actor no ha acreditado la existencia de minusvalía, no siendo prueba suficiente para ello las escrituras públicas, sino la pericial, que no se ha aportado.

CUARTA.- El principio de capacidad económica no es un derecho susceptible de amparo constitucional.

QUINTA.- A la luz de todo lo anterior, se propone al Pleno de la Corporación, **previo Dictamen del Consejo Consultivo de Castilla la Mancha**, la adopción de acuerdo por el que se desestime la solicitud de revisión de oficio formulada.

SEXTA.- El plazo máximo para la tramitación del expediente de revisión de oficio es de un año. El incumplimiento del plazo máximo determina la caducidad del procedimiento, de conformidad con el artículo 25.1.b de la Ley 30/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común.

Dicho plazo podrá suspenderse a la hora de solicitar el Dictamen del Consejo Consultivo de Castilla la Mancha, sin que en ningún caso el plazo pueda exceder de tres meses (art. 22.1 d) LPAC). Tanto la solicitud de dictamen como el acuerdo de suspensión se deben notificar al interesado.

Es todo cuanto tengo que informar.

Sometido el asunto a votación, el Plenario por Unanimidad hace suyo el informe emitido y acuerda la remisión del expediente al Consejo Consultivo para la evacuación del preceptivo dictamen.

CUARTO.- INFORME PROPUESTA PARA PETICION DE DICTAMEN AL CONSEJO CONSULTIVO PROCEDIMIENTO 340/2018.

Todos los presentes manifiestan haber recibido el expediente procediéndose a la lectura del informe emitido que resulta del siguiente literal:



SECRETARIA

D. Miguel Peralta Roldán, Secretario-Interventor del Excmo. Ayuntamiento de Villaluenga de la Sagra, en relación al expediente de revisión de oficio de la liquidación del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana con número 2016/000039 por importe de 46,03 Euros instada por “Bankia, S.A.”, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3.3.a) del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, emito el presente

INFORME ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 23 de mayo de 2018 la entidad mercantil “Bankia, S.A.” solicitó del Excmo. Ayuntamiento de Villaluenga de la Sagra la revisión de oficio de la liquidación del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana con número 2016/000039 por importe de 46,03 Euros.

Mediante Decreto de fecha 7 de junio de 2018, se inadmitió dicha revisión de oficio.

Frente a este acuerdo, “Bankia, S.A.” formuló demanda contencioso-administrativa, correspondiendo su conocimiento al Juzgado de lo Contencioso administrativo nº 2 de Toledo, procedimiento abreviado nº 340/2018. En el que se dictó Sentencia nº 194/2018, de fecha 15 de octubre de 2018, por la que se estimó parcialmente la demanda y se condenó al Excmo. Ayuntamiento de Villaluenga de la Sagra a tramitar el expediente de revisión de oficio.

SEGUNDO.- Mediante acuerdo de Pleno de fecha 25 de octubre de 2018 se acordó el inicio del expediente de revisión de oficio.

TERCERO.- En la tramitación del procedimiento se ha concedido trámite de audiencia a “Bankia, S.A”, único interesado en el mismo, constando alegaciones, con fecha 4 de marzo de 2019, en las que se ratifica en la solicitud de 9 de febrero de 2018, cuales son de forma sintética que:

1ª.- Procedencia de la revisión de actos nulos por aplicación del artículo 221 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre General Tributaria (en adelante LGT) en su punto tercero.

2ª.- Los apartados 1) y 2.a) del artículo 107 del TRLHL han sido declarados nulos en virtud de Sentencia del Tribunal Constitucional nº 59/2017.

3ª.- Vulneración del principio de capacidad económica.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se insta por “Bankia, S.A.” el procedimiento de revisión de oficio previsto en el artículo 106



SECRETARIA

de la Ley 39/2015. Respecto de la vía procedimental iniciada debemos señalar:

Que el Consejo Consultivo de Castilla la Mancha, en relación con otro expediente remitido por este Ayuntamiento en el que las circunstancias son idénticas, el Órgano Consultivo emitió el dictamen **nº 468/2018** en el que se concluye el siguiente pronunciamiento:

“En mérito de lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla-LaMancha es de dictamen: Que, no apreciándose la concurrencia de las causas de nulidad de pleno derecho establecidas, coincidentemente, por los artículos 217.l.a) y t) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y 62.l.a) y t) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en el acto administrativo de liquidación del impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana cursado a "Bankia SA" el 5 de septiembre de 2014 por el Ayuntamiento de Villaluenga de la Sagra (Toledo), procede informar desfavorablemente la revisión de oficio planteada por dicha entidad bancaria.”

En este mismo sentido se pronuncia la Sentencia nº 181, de fecha 29 de abril de 2016, dictada por el Juzgado de lo contencioso administrativo nº 2 de Toledo, procedimiento ordinario nº 437/2012-L.

2.2 Carácter restringido del procedimiento de revisión de oficio. Necesidad de justificar y apreciar la concurrencia de una causa taxativa de nulidad del artículo 47 de la Ley 39/2015 y 217 de la LGT.

De acuerdo con la doctrina jurisprudencial el ejercicio del procedimiento de revisión de oficio tiene un carácter marcadamente restringido ya que incide directamente sobre el principio de seguridad jurídica, consagrado en el artículo 9 del texto constitucional como principio rector de nuestro ordenamiento.

La viabilidad del procedimiento conlleva la carga, por parte de quien lo insta, de invocar y probar la concurrencia en el caso concreto de las causas de nulidad tasadas que recogen los artículos 47 de la Ley 39/2015 o 217 de la LGT.

La parte contraria alega formalmente como causa de nulidad pero, a primera vista, se evidencia que es infundada: la vulneración del principio de capacidad económica, derecho consagrado constitucionalmente, pero que no constituye un derecho fundamental.

El carácter restrictivo del procedimiento de revisión de oficio queda recogido en



SECRETARIA

numerosas Sentencias que se han preocupado de ceñir la posibilidad de instarlo solamente en los casos que el acto administrativo adolezca de nulidad de pleno derecho – no basta la mera infracción del ordenamiento o anulabilidad del artículo 48 – siendo indispensable además que se demuestre la concurrencia de cualquiera de los supuestos tasados contemplados en el artículo 47 de la Ley 39/2015 o, como ahora sucede en materia tributaria, en el artículo 217 de la LGT.

Como indica la doctrina jurisprudencial no es suficiente con invocar causas de nulidad ya que también debe justificarse que el acto incurre en uno de los supuestos tasados al efecto, cosa que no hace la parte contraria.

Sentencias del Tribunal Supremo, de 19 de diciembre de 2001 (RJ 2002, 932), 27 de diciembre de 2006 (RJ 2006, 10062) y 18 de diciembre de 2007 (RJ 2008, 1874):

"el artículo 102 LRJPA tiene como objeto, precisamente, facilitar la depuración de los vicios de nulidad radical o absoluta de que adolecen los actos administrativos, con el inequívoco propósito de evitar que el transcurso de los breves plazos de impugnación de aquellos derive en su inatacabilidad definitiva. Se persigue, pues, mediante este cauce procedimental ampliar las posibilidades de evitar que una situación afectada por una causa de nulidad de pleno derecho quede perpetuada en el tiempo y produzca efectos jurídicos pese a adolecer de un vicio de tan relevante trascendencia"

Sentencia del Tribunal Supremo, de 14/4/2010 (RJ 2010, 2793), dictada en el recurso de casación núm. 3533/2007:

“A la hora de resolver el presente litigio es preciso tener en cuenta la naturaleza extraordinaria y de causas estrictamente tasadas que corresponde a la revisión de oficio. Dicho procedimiento se contempla para evitar la pervivencia en el ordenamiento jurídico de actos o disposiciones administrativas que, estando afectados por alguna causa de nulidad de pleno derecho, no hayan sido recurridos en plazo. Quiere esto decir, que salvo los casos en los que el procedimiento se incoa por propia iniciativa de la Administración - única posibilidad existente en el caso de las disposiciones administrativas-, la solicitud por parte de un interesado de que la Administración declare de oficio la nulidad de un acto administrativo



SECRETARIA

supone ya, en principio, una previa inacción por parte de dicho interesado, que no interpuso en su momento el correspondiente recurso contencioso administrativo en el que hubiera podido alegar todo cuanto a su interés conviniera. Esto explica que la revisión de oficio se circunscriba a causas tasadas de nulidad de pleno derecho y que haya de ser interpretado de forma rigurosa.”

Sentencia núm. 988/2001, de 20 junio, del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, (JUR 2001\305865), Fundamento Segundo:

“En este sentido conviene precisar que el principio general es el de la impugnación de los actos administrativos a través de los recursos administrativos, entendidos como actos de impugnación de un acto administrativo ante un órgano de ese

carácter, dando lugar a un procedimiento de revisión, frente a los procedimientos de revisión de oficio, al que también pueden acceder e incluso ser instados por el interesado. La diferencia viene dada por el carácter extraordinario y especial de los segundos, con cuyas normas deberán ser interpretadas con carácter restrictivo por estar en juego el principio de seguridad jurídica al implica un nuevo debate, sobre actos administrativos, fuera de los plazos preclusivo-normales y, en lo que respecta al recurrente, cuando ya había consentido en su día, la actuación administrativa, permitiendo que deviniera firme.

(...)

De esta forma, como no se trata de un acto nulo de pleno derecho, no es posible utilizar la vía revisora del artículo 102 de la LRJPAC, debiendo desestimarse la demanda. Entender las cosas de otro modo significaría romper definitivamente con todo el sistema de recursos, contenido en el Capítulo II, del Título VII del Texto Legal que venimos comentando.”

La solicitante trata de solventar su inactividad y dejación al no haber recurrido en plazo la liquidación y por eso articula ahora una solicitud repleta de invocaciones de nulidad forzadas y artificiosas, efectuadas con la única intención de reabrir la revisión de actos consentidos y firmes.



SECRETARIA

Es evidente que no existe vulneración alguna del principio de capacidad económica, que insistimos no constituye derecho susceptible de amparo constitucional, en una entidad financiera como la demandante; en este sentido se han pronunciado los Juzgados de Toledo en Sentencia nº 37/2018 dictada por el Juzgado de lo Contencioso administrativo nº 3 de Toledo, procedimiento ordinario nº 435/2016-C, en la que el demandante era una promotora inmobiliaria.

Como acabamos de analizar, el actor ha de acreditar que concurre alguno de los motivos de nulidad dispuestos por el artículo 47 de la Ley 39/2015, a saber:

a) Los que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.

b) Los dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.

c) Los que tengan un contenido imposible.

d) Los que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta.

e) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.

f) Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.”

La alegación de “Bankia, S.A.” a juicio del funcionario que suscribe ha de incardinarse en la posible existencia de una lesión de un derecho y/o libertad susceptible de amparo constitucional.

Ahora bien, el principio invocado, en este caso, el de capacidad económica no es susceptible de amparo constitucional, dado que únicamente son susceptibles de recurso de amparo las vulneraciones de derechos y libertades recogidos en los artículos 14 a 28 de la Constitución, siendo que el principio de capacidad económica se encuentra consagrado en el artículo 31 de la Norma Fundamental.

Por otra parte, la vulneración del principio de capacidad económica ha de ser acreditada, lo que no ocurre en el caso que nos ocupa.

Respecto de la nulidad radical del artículo 107 del TRLHL es incierto lo manifestado de contrario respecto de que se haya producido una nulidad radical de dicho



SECRETARIA

artículo.

En efecto, ya el propio **Tribunal Constitucional en su Sentencia nº 128/2017** señala que el método objetivo de determinación de la base imponible establecido en la Ley solo puede ser desplazado cuando el obligado tributario, mediante la prueba oportuna, acredite la inexistencia de incremento de valor real en el inmueble sin que, para ello, sea suficiente acudir al valor declarado en la escritura, Fundamento 8:

“(...) el sistema liquidatorio legal no excluye que el sujeto pasivo pueda probar que, en el caso concreto, la aplicación de aquél lleva a resultados apartados de la realidad, afirmando que, en la determinación de la base imponible, prevalecerán los valores reales, y que las reglas del artículo 107 LHL sólo entrarán en juego cuando el valor real sea superior. Pero todo ello queda condicionado, según entiende la Sala, a que el sujeto pasivo acredite tales extremos, carga que, a su juicio, no ha sido levantada por la recurrente en el presente caso, pues no había practicado prueba pericial al efecto, sin que se considerara suficiente frente al ayuntamiento el valor declarado en la escritura pública o el que figurara en un procedimiento civil en el que no fue parte la Administración. Esta argumentación implica claramente, por una parte, que para la Sala el sistema en sí no es confiscatorio, porque admite prueba para acomodar la liquidación al valor real del terreno frente a la aplicación automática de las reglas del artículo 107 LHL, y, por otra, que el resultado producido en este caso obedece, precisamente, a la falta de práctica de prueba por la actora...”

Ese incremento del valor real, cuya existencia o inexistencia debe ser probada, constituye el verdadero elemento revelador de una capacidad económica gravable tal y como señala la **Sentencia del Tribunal Constitucional nº 59/2017, de 11 mayo, Fundamento 3:**

“(...) la necesaria materialización de un incremento de valor del terreno, exponente de una capacidad económica real o, por lo menos, potencial...”

Valor real, incremento real o plusvalía real que de acuerdo con la **Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo nº 1.163/2018, de 9 de julio dictada en recurso de casación nº 6.226/2017 (ECLI: ES:TS:2018:2249), Fundamento Quinto**, constituye el presupuesto fáctico de la aplicación del IIVTNU:

“(...), y es la exégesis que el máximo intérprete de nuestra Constitución ha efectuado en la STC 59/2017 la que obliga a interpretar ese incremento de valor como un incremento de



SECRETARIA

valor real para que la plusvalía gravada respete las exigencias que dimanen del principio de capacidad económica(...) Y ello por cuanto que la constatación de que existe una plusvalía real es un prius fáctico para la aplicación de la regla objetiva de cálculo prevista en los artículos 107.1 y 107.2a) del TRLHL (que únicamente han quedado en vigor para estos casos)...”

Para evitar la aplicación del tributo corresponde al particular, en el supuesto de transmisiones onerosas, demostrar la inexistencia de ese presupuesto fáctico de acuerdo con la doctrina establecida por el **Tribunal Supremo en las Sentencias nºs 1.163/2018, 1.243/2018 (ECLI: ES:TS:2018:2973) y 1300/2018 (ECLI: ES:TS:2018:2990):**

“2.- Para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo (a) ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla , como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras (...) (b) optar por una prueba pericial que confirme tales indicios; o, en fin, (c) emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 LGT que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU.”

En el caso que nos ocupa, el sujeto pasivo se ha limitado, por toda actividad probatoria, a alegar la diferencia del valor recogido en la adjudicación del inmueble y su venta, sin que ello sea prueba suficiente para acreditar la existencia de minusvalía.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- No cabe instar el procedimiento de revisión de oficio por quién ha dejado que la liquidación de Plusvalía sea un acto firme y consentido.

SEGUNDA.- El artículo 107 del TRLHL no ha sido declarado nulo de pleno derecho.

TERCERA.- El actor no ha acreditado la existencia de minusvalía, no siendo prueba suficiente para ello las escrituras públicas, sino la pericial, que no se ha aportado.

CUARTA.- El principio de capacidad económica no es un derecho susceptible de amparo constitucional.

QUINTA.- A la luz de todo lo anterior, se propone al Pleno de la Corporación, **previo Dictamen del Consejo Consultivo de Castilla la Mancha**, la adopción de acuerdo por el que se desestime la solicitud de revisión de oficio formulada.



SECRETARIA

SEXTA.- El plazo máximo para la tramitación del expediente de revisión de oficio es de un año. El incumplimiento del plazo máximo determina la caducidad del procedimiento, de conformidad con el artículo 25.1.b de la Ley 30/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común.

Dicho plazo podrá suspenderse a la hora de solicitar el Dictamen del Consejo Consultivo de Castilla la Mancha, sin que en ningún caso el plazo pueda exceder de tres meses (art. 22.1 d) LPAC). Tanto la solicitud de dictamen como el acuerdo de suspensión se deben notificar al interesado.

Es todo cuanto tengo que informar.

Sometido el asunto a votación, el Plenario por Unanimidad hace suyo el informe emitido y acuerda la remisión del expediente al Consejo Consultivo para la evacuación del preceptivo dictamen.

QUINTO.- INFORME PROPUESTA PARA PETICION DE DICTAMEN AL CONSEJO CONSULTIVO PROCEDIMIENTO 285/2018.

Todos los presentes manifiestan haber recibido el expediente procediéndose a la lectura del informe emitido que resulta del siguiente literal:

D. Miguel Peralta Roldán, Secretario-Interventor del Excmo. Ayuntamiento de Villaluenga de la Sagra, en relación al expediente de revisión de oficio de la liquidación del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana con número 2016/000038 por importe de 62,51 Euros instada por “Bankia, S.A.”, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3.3.a) del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, emito el presente

INFORME ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 7 de mayo de 2018 la entidad mercantil “Bankia, S.A.” solicitó del Excmo. Ayuntamiento de Villaluenga de la Sagra la revisión de oficio



SECRETARIA

de la liquidación del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana con número 2016/000038 por importe de 62,51 Euros.

Mediante Decreto de fecha 8 de mayo de 2018, se inadmitió dicha revisión de oficio.

Frente a este acuerdo, “Bankia, S.A.” formuló demanda contencioso-administrativa, correspondiendo su conocimiento al Juzgado de lo Contencioso administrativo nº 1 de Toledo, procedimiento abreviado nº 285/2018. En el que se dictó Sentencia nº 234/2018, de fecha 7 de noviembre de 2018, por la que se estimó parcialmente la demanda y se condenó al Excmo. Ayuntamiento de Villaluenga de la Sagra a tramitar el expediente de revisión de oficio.

SEGUNDO.- Mediante acuerdo de Pleno de fecha 28 de Noviembre de 2018 se acordó el inicio del expediente de revisión de oficio.

TERCERO.- En la tramitación del procedimiento se ha concedido trámite de audiencia a “Bankia, S.A”, único interesado en el mismo, constando alegaciones, con fecha 4 de marzo de 2019, en las que se ratifica en la solicitud de 9 de febrero de 2018, cuales son de forma sintética que:

1ª.- Procedencia de la revisión de actos nulos por aplicación del artículo 221 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre General Tributaria (en adelante LGT) en su punto tercero.

2ª.- Los apartados 1) y 2.a) del artículo 107 del TRLHL han sido declarados nulos en virtud de Sentencia del Tribunal Constitucional nº 59/2017.

3ª.- Vulneración del principio de capacidad económica.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se insta por “Bankia, S.A.” el procedimiento de revisión de oficio previsto en el artículo 106 de la Ley 39/2015. Respecto de la vía procedimental iniciada debemos señalar:

Que el Consejo Consultivo de Castilla la Mancha, en relación con otro expediente remitido por este Ayuntamiento en el que las circunstancias son idénticas, el Órgano Consultivo emitió el dictamen **nº 468/2018** en el que se concluye el siguiente pronunciamiento:



SECRETARIA

“En mérito de lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha es de dictamen:

Que, no apreciándose la concurrencia de las causas de nulidad de pleno derecho establecidas, coincidentemente, por los artículos 217.l.a) y t) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y 62.l.a) y t) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en el acto administrativo de liquidación del impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana cursado a "Bankia SA" el 5 de septiembre de 2014 por el Ayuntamiento de Villaluenga de la Sagra (Toledo), procede informar desfavorablemente la revisión de oficio planteada por dicha entidad bancaria.”

En este mismo sentido se pronuncia la Sentencia nº 181, de fecha 29 de abril de 2016, dictada por el Juzgado de lo contencioso administrativo nº 2 de Toledo, procedimiento ordinario nº 437/2012-L.

2.2 Carácter restringido del procedimiento de revisión de oficio. Necesidad de justificar y apreciar la concurrencia de una causa taxativa de nulidad del artículo 47 de la Ley 39/2015 y 217 de la LGT.

De acuerdo con la doctrina jurisprudencial el ejercicio del procedimiento de revisión de oficio tiene un carácter marcadamente restringido ya que incide directamente sobre el principio de seguridad jurídica, consagrado en el artículo 9 del texto constitucional como principio rector de nuestro ordenamiento.

La viabilidad del procedimiento conlleva la carga, por parte de quien lo insta, de invocar y probar la concurrencia en el caso concreto de las causas de nulidad tasadas que recogen los artículos 47 de la Ley 39/2015 o 217 de la LGT.

La parte contraria alega formalmente como causa de nulidad pero, a primera vista, se evidencia que es infundada: la vulneración del principio de capacidad económica, derecho consagrado constitucionalmente, pero que no constituye un derecho fundamental.

El carácter restrictivo del procedimiento de revisión de oficio queda recogido en numerosas Sentencias que se han preocupado de ceñir la posibilidad de instarlo solamente en los casos que el acto administrativo adolezca de nulidad de pleno



SECRETARIA

derecho – no basta la mera infracción del ordenamiento o anulabilidad del artículo 48 – siendo indispensable además que se demuestre la concurrencia de cualquiera de los supuestos tasados contemplados en el artículo 47 de la Ley 39/2015 o, como ahora sucede en materia tributaria, en el artículo 217 de la LGT.

Como indica la doctrina jurisprudencial no es suficiente con invocar causas de nulidad ya que también debe justificarse que el acto incurre en uno de los supuestos tasados al efecto, cosa que no hace la parte contraria.

Sentencias del Tribunal Supremo, de 19 de diciembre de 2001 (RJ 2002, 932), 27 de diciembre de 2006 (RJ 2006, 10062) y 18 de diciembre de 2007 (RJ 2008, 1874):

"el artículo 102 LRJPA tiene como objeto, precisamente, facilitar la depuración de los vicios de nulidad radical o absoluta de que adolecen los actos administrativos, con el inequívoco propósito de evitar que el transcurso de los breves plazos de impugnación de aquellos derive en su inatacabilidad definitiva. Se persigue, pues, mediante este cauce procedimental ampliar las posibilidades de evitar que una situación afectada por una causa de nulidad de pleno derecho quede perpetuada en el tiempo y produzca efectos jurídicos pese a adolecer de un vicio de tan relevante trascendencia"

Sentencia del Tribunal Supremo, de 14/4/2010 (RJ 2010, 2793), dictada en el recurso de casación núm. 3533/2007:

“A la hora de resolver el presente litigio es preciso tener en cuenta la naturaleza extraordinaria y de causas estrictamente tasadas que corresponde a la revisión de oficio. Dicho procedimiento se contempla para evitar la pervivencia en el ordenamiento jurídico de actos o disposiciones administrativas que, estando afectados por alguna causa de nulidad de pleno derecho, no hayan sido recurridos en plazo. Quiere esto decir, que salvo los casos en los que el procedimiento se incoa por propia iniciativa de la Administración - única posibilidad existente en el caso de las disposiciones administrativas-, la solicitud por parte de un interesado de



SECRETARIA

que la Administración declare de oficio la nulidad de un acto administrativo supone ya, en principio, una previa inacción por parte de dicho interesado, que no interpuso en su momento el correspondiente recurso contencioso administrativo en el que hubiera podido alegar todo cuanto a su interés conviniera. Esto explica que la revisión de oficio se circunscriba a causas tasadas de nulidad de pleno derecho y que haya de ser interpretado de forma rigurosa.”

Sentencia núm. 988/2001, de 20 junio, del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, (JUR 2001\305865), Fundamento Segundo:

“En este sentido conviene precisar que el principio general es el de la impugnación de los actos administrativos a través de los recursos administrativos, entendidos como actos de impugnación de un acto administrativo ante un órgano de ese carácter, dando lugar a un procedimiento de revisión, frente a los procedimientos de revisión de oficio, al que también pueden acceder e incluso ser instados por el interesado. La diferencia viene dada por el carácter extraordinario y especial de los segundos, con cuyas normas deberán ser interpretadas con carácter restrictivo por estar en juego el principio de seguridad jurídica al implica un nuevo debate, sobre actos administrativos, fuera de los plazos preclusivo-normales y, en lo que respecta al recurrente, cuando ya había consentido en su día, la actuación administrativa, permitiendo que deviniera firme.

(...)

De esta forma, como no se trata de un acto nulo de pleno derecho, no es posible utilizar la vía revisora del artículo 102 de la LRJPAC, debiendo desestimarse la demanda. Entender las cosas de otro modo significaría romper definitivamente con todo el sistema de recursos, contenido en el Capítulo II, del Título VII del Texto Legal que venimos comentando.”

La solicitante trata de solventar su inactividad y dejación al no haber recurrido en plazo la liquidación y por eso articula ahora una solicitud repleta de invocaciones



SECRETARIA

de nulidad forzadas y artificiosas, efectuadas con la única intención de reabrir la revisión de actos consentidos y firmes.

Es evidente que no existe vulneración alguna del principio de capacidad económica, que insistimos no constituye derecho susceptible de amparo constitucional, en una entidad financiera como la demandante; en este sentido se han pronunciado los Juzgados de Toledo en Sentencia nº 37/2018 dictada por el Juzgado de lo Contencioso administrativo nº 3 de Toledo, procedimiento ordinario nº 435/2016-C, en la que el demandante era una promotora inmobiliaria.

Como acabamos de analizar, el actor ha de acreditar que concurre alguno de los motivos de nulidad dispuestos por el artículo 47 de la Ley 39/2015, a saber:

“a) Los que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.

b) Los dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.

c) Los que tengan un contenido imposible.

d) Los que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta.

e) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.

f) Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.”

La alegación de “Bankia, S.A.” a juicio del funcionario que suscribe ha de incardinarse en la posible existencia de una lesión de un derecho y/o libertad susceptible de amparo constitucional.



Ahora bien, el principio invocado, en este caso, el de capacidad económica no es susceptible de amparo constitucional, dado que únicamente son susceptibles de recurso de amparo las vulneraciones de derechos y libertades recogidos en los artículos 14 a 28 de la Constitución, siendo que el principio de capacidad económica se encuentra consagrado en el artículo 31 de la Norma Fundamental.

Por otra parte, la vulneración del principio de capacidad económica ha de ser acreditada, lo que no ocurre en el caso que nos ocupa.

Respecto de la nulidad radical del artículo 107 del TRLHL es incierto lo manifestado de contrario respecto de que se haya producido una nulidad radical de dicho artículo.

En efecto, ya el propio **Tribunal Constitucional en su Sentencia nº 128/2017** señala que el método objetivo de determinación de la base imponible establecido en la Ley solo puede ser desplazado cuando el obligado tributario, mediante la prueba oportuna, acredite la inexistencia de incremento de valor real en el inmueble sin que, para ello, sea suficiente acudir al valor declarado en la escritura, Fundamento 8:

“(...) el sistema liquidatorio legal no excluye que el sujeto pasivo pueda probar que, en el caso concreto, la aplicación de aquél lleva a resultados apartados de la realidad, afirmando que, en la determinación de la base imponible, prevalecerán los valores reales, y que las reglas del artículo 107 LHL sólo entrarán en juego cuando el valor real sea superior. Pero todo ello queda condicionado, según entiende la Sala, a que el sujeto pasivo acredite tales extremos, carga que, a su juicio, no ha sido levantada por la recurrente en el presente caso, pues no había practicado prueba pericial al efecto, sin que se considerara suficiente frente al ayuntamiento el valor declarado en la escritura pública o el que figurara en un procedimiento civil en el que no fue parte la Administración. Esta argumentación implica claramente, por una parte, que para la Sala el sistema en sí no es confiscatorio, porque admite prueba para acomodar la liquidación al valor real del terreno frente a la aplicación automática de las reglas del artículo 107 LHL, y, por otra, que el resultado producido en este caso obedece, precisamente, a la falta de práctica de prueba por la actora...”



Ese incremento del valor real, cuya existencia o inexistencia debe ser probada, constituye el verdadero elemento revelador de una capacidad económica gravable tal y como señala la **Sentencia del Tribunal Constitucional nº 59/2017, de 11 mayo, Fundamento 3:**

“(...) la necesaria materialización de un incremento de valor del terreno, exponente de una capacidad económica real o, por lo menos, potencial...”

Valor real, incremento real o plusvalía real que de acuerdo con la **Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo nº 1.163/2018, de 9 de julio dictada en recurso de casación nº 6.226/2017 (ECLI: S:TS:2018:2249), Fundamento Quinto**, constituye el presupuesto fáctico de la aplicación del IIVTNU:

“(...), y es la exégesis que el máximo intérprete de nuestra Constitución ha efectuado en la STC 59/2017 la que obliga a interpretar ese incremento de valor como un incremento de valor real para que la plusvalía gravada respete las exigencias que dimanar del principio de capacidad económica(...) Y ello por cuanto que la constatación de que existe una plusvalía real es un prius fáctico para la aplicación de la regla objetiva de cálculo prevista en los artículos 107.1 y 107.2a) del TRLHL (que únicamente han quedado en vigor para estos casos)...”

Para evitar la aplicación del tributo corresponde al particular, en el supuesto de transmisiones onerosas, demostrar la inexistencia de ese presupuesto fáctico de acuerdo con la doctrina establecida por el **Tribunal Supremo en las Sentencias nºs 1.163/2018,**

1.243/2018 (ECLI: ES:TS:2018:2973) y 1300/2018 (ECLI: ES:TS:2018:2990):

“2.- Para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo (a) ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla , como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras (...) (b) optar por una



prueba pericial que confirme tales indicios; o, en fin, (c) emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 LGT que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU.”

En el caso que nos ocupa, el sujeto pasivo se ha limitado, por toda actividad probatoria, a alegar la diferencia del valor recogido en la adjudicación del inmueble y su venta, sin que ello sea prueba suficiente para acreditar la existencia de minusvalía.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- No cabe instar el procedimiento de revisión de oficio por quién ha dejado que la liquidación de Plusvalía sea un acto firme y consentido.

SEGUNDA.- El artículo 107 del TRLHL no ha sido declarado nulo de pleno derecho.

TERCERA.- El actor no ha acreditado la existencia de minusvalía, no siendo prueba suficiente para ello las escrituras públicas, sino la pericial, que no se ha aportado.

CUARTA.- El principio de capacidad económica no es un derecho susceptible de amparo constitucional.

QUINTA.- A la luz de todo lo anterior, se propone al Pleno de la Corporación, **previo Dictamen del Consejo Consultivo de Castilla la Mancha**, la adopción de acuerdo por el que se desestime la solicitud de revisión de oficio formulada.

SEXTA.- El plazo máximo para la tramitación del expediente de revisión de oficio es de un año. El incumplimiento del plazo máximo determina la caducidad del procedimiento, de conformidad con el artículo 25.1.b de la Ley 30/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común.

Dicho plazo podrá suspenderse a la hora de solicitar el Dictamen del Consejo Consultivo de Castilla la Mancha, sin que en ningún caso el plazo pueda exceder de tres meses (art. 22.1 d) LPAC). Tanto la solicitud de dictamen como el acuerdo de suspensión se deben notificar al interesado.

Es todo cuanto tengo que informar.



Sometido el asunto a votación, el Plenario por Unanimidad hace suyo el informe emitido y acuerda la remisión del expediente al Consejo Consultivo para la evacuación del preceptivo dictamen.

SEXTO. – SORTEO DE MESAS ELECTORALES COMICIOS DEL DÍA 26 DE MAYO DE 2019

Se explica a los presentes el procedimiento de sorteo electrónico que se realiza a través del programa informático CONOCE del Instituto Nacional de Estadística.

Seguidamente y realizado el sorteo se da cuenta del resultado que por exigencias de la Agencia de Protección de datos no debe contenerse en la presente acta por afectar a datos protegidos, por lo que el resultado del sorteo queda como anexo a esta acta en las dependencias Municipales.

Todos los presentes toman conocimiento.

SEPTIMO: RUEGOS Y PREGUNTAS.

De conformidad con el Audio acta.

Y no habiendo más asuntos de los que tratar y siendo las 22:00 horas del día de la fecha por el Sr. Alcalde se levanta la sesión de todo lo cual como Secretario doy fe.



EL ALCALDE

Fdo.: Carlos Casarrubios Ruiz. |



EL SECRETARIO

Fdo.: Miguel A. Peralta Roldán